



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-486/2021

RECURRENTE: TEODORO VILLAMONTE
EK

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que desecha la demanda interpuesta por Teodoro Villamonte Ek para controvertir la resolución de Sala Xalapa³ que confirmó el acuerdo⁴ del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁵ por el que se le hizo saber al recurrente la inviabilidad jurídica de registrar las candidaturas que proponía dado que ello se hizo fuera del marco jurídico aplicable y de los plazos correspondientes. Ello, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo General del IEEC declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario en esa entidad.

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

³ SX-JDC-980/2021.

⁴ CG/77/2021.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local o IEEC.

2. Primera solicitud. El treinta de marzo el recurrente presentó escrito ante el Consejo General del Instituto local a fin de solicitar el registro de candidaturas indígenas a los cargos de regidurías y diputaciones locales.

3. Respuesta. El nueve de abril, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local dio respuesta al escrito del actor, la cual fue aprobada por el Consejo General del IEEC.⁶

4. Segunda solicitud de registro de candidaturas. El dieciséis de abril el actor envió correo electrónico a la Oficialía Electoral del IEEC con diversa solicitud de registro de las candidaturas indígenas a diputaciones federales y locales, así como regidurías de los municipios de Campeche conforme a la elección de usos y costumbres.

5. Respuesta sobre solicitud. El veintiséis de abril, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local respondió al recurrente en el sentido de que su solicitud no cumplía con las disposiciones, plazos y requisitos legales en materia electoral.

6. Acuerdo CG/77/2021. El veintisiete de abril, el Consejo General del IEEC emitió el acuerdo por el que aprobó la respuesta dada al recurrente.

7. Acto impugnado (SX-JDC-908/2021). Inconforme con la respuesta del Instituto local, el uno de mayo el recurrente promovió juicio ciudadano ante

⁶ Mediante acuerdo CG/62/2021, el CG del IEEC aprobó la respuesta en la que señaló, en esencia, que es derecho de la ciudadanía campechana solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, por lo que, su solicitud será libre de discriminación alguna por razones de género, discapacidad, o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, **debiéndose sujetar a los requisitos**, condiciones y términos establecidos en la Constitución federal, en la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.

Asimismo, que el IEEC en la aplicación del procedimiento de registro de candidaturas para cargos de elección popular debe observar los periodos y condiciones para las precampañas, campañas, así como, los plazos de registro y aprobación de las candidaturas señaladas por el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, que la solicitud de registro de candidaturas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones locales, dirigido al Consejo Presidente del Instituto Nacional por el C. Teodoro Villamonte Ek, en carácter de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena Estado de Campeche (sic), debía cumplir los plazos y disposiciones legales en materia electoral, mismas que establecen las formas en que la ciudadanía, pueda ser votada en los cargos de elección popular, así como los requisitos que deben cumplir para poder participar en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.



la Sala Xalapa, mismo que fue resuelto el posterior once, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el catorce de mayo, Teodoro Villamonte Ek interpuso recurso de reconsideración mediante la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, la cual está firmada por su autorizado Emmanuel Cruz Reyes.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-486/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁷

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-486/2021

jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹³.

e. Ejercza control de convencionalidad¹⁴.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Agravios ante la Sala Regional. Ante la Sala Regional, en salto de instancia, el actor impugnó el acuerdo CG/77/2021 del Consejo General del IEEC por establecer que el registro de candidaturas debe ser mediante partidos políticos y candidaturas independientes y señalar que no es procedente el registro de candidaturas indígenas para los cargos de regidurías y diputaciones locales, en virtud de que debió cumplir los plazos y disposiciones legales en materia electoral.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

El actor sostuvo que esas consideraciones fueron indebidamente fundadas y motivadas puesto que las tres figuras para competir con candidaturas en las contiendas electorales son: los partidos políticos, las candidaturas independientes y las candidaturas por usos y costumbres.

Adujo que el Consejo General del IEEC dejó de valorar que los pueblos y comunidades indígenas deben contar con una regiduría por municipio y diputaciones federales.

Señaló que, si bien diseñaron acciones afirmativas para personas indígenas, al realizar una investigación de qué partidos abrieron sus plataformas para registrar a personas indígenas, detectó que solo uno de ellos lo hizo de manera abierta, además de que existía el temor de que los partidos políticos coloquen a personas que no son indígenas.

Manifestó que el Consejo General del IEEC debió vincular a los partidos políticos a no solamente incluir a personas indígenas, sino a publicar en su lengua cuándo serían los procesos de registro, de elección, convalidación como candidatas y candidatos, cumpliendo los requisitos y los plazos en términos de la ley.

En consecuencia, señala, la responsable no puede justificar que se registraron fuera de los plazos previstos en la ley, pues no hubo difusión a las comunidades indígenas mediante la traducción en su lengua materna. Asimismo, señala que en los partidos políticos tampoco existe traducción en los estatutos conforme a las sesenta y ocho lenguas maternas existentes en la República Mexicana, incluso el Instituto Nacional Electoral²¹ y los Organismos Públicos Locales Electorales tampoco hicieron la traducción correspondiente.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó que los agravios eran infundados al compartir lo razonado por el IEEC en el

²¹ En adelante, INE.



acuerdo donde se dio contestación a la solicitud del recurrente, el cual, advirtió, fue debidamente fundado y motivado.

Destacó que el recurrente partía de una premisa errónea al manifestar que la autoridad responsable dejó de valorar que los pueblos y comunidades indígenas van por la cuota que les corresponde, pues, desde diciembre del año pasado, el Instituto local estableció los criterios para la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones que incluyen la postulación de personas indígenas.

En ese sentido, consideró que no le asistía la razón al recurrente al manifestar que, si bien es cierto que se han realizado acciones afirmativas para personas indígenas, al realizar una investigación exhaustiva de qué partidos abrieron sus plataformas para registrar a esas personas, solo uno de ellos lo hizo de manera abierta para las personas militantes, de ahí que existiera el temor de que coloquen a quienes no revistan el carácter de indígenas.

Ello, porque, a juicio de la Sala Regional, los partidos políticos realizaron las postulaciones correspondientes por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, el IEEC solicitó documento de autoadscripción calificada e incluso señaló que, ante la posibilidad de sustituir las fórmulas indígenas, éstas deberán realizarse por personas que pertenezcan igualmente a una comunidad indígena. Asimismo, especificó que, si algún partido político o coalición no cumplía con la designación de personas indígenas, el Consejo General del IEEC le requerirá para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rectificara la solicitud de registro, en caso de no cumplirlo, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, indicó que no se dejaron en estado de indefensión los derechos colectivos de las personas indígenas, toda vez que era obligación de los partidos políticos y las coaliciones realizar el registro correspondiente en atención a los términos establecidos en los lineamientos.

Asimismo, la Sala Regional advirtió que el actor partía de una premisa errónea, toda vez que, por una parte, las elecciones por sistemas normativos indígenas son ajenas a las elecciones que se realizan por sistema de partidos políticos²², como acontecía en el caso y, por otra, debido a que si bien no se realizaron las traducciones a la lengua de la comunidad, lo cierto es que ello no fue impedimento para que las personas en su calidad de indígena fueran postuladas y con ello acreditaran fehacientemente su registro como candidatas y candidatos.

Ahora, respecto de la manifestación relativa a que el Instituto local no puede justificar que las candidaturas se registraron fuera de los plazos previstos en la ley, pues no hubo difusión mediante la traducción en lenguas indígenas y que los partidos tampoco realizaron esas traducciones de los documentos correspondientes, la Sala Regional destacó que esos argumentos no eran suficientes para alcanzar la pretensión, pues no controvertían las consideraciones señaladas en el acuerdo cuestionado y la falta de traducción no fue impedimento para hacer valer las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Ello, máxime que, el actor tuvo oportunidad de impugnar en su momento los lineamientos que fueron aprobados por el Consejo General del IEEC al tener inconformidad con los criterios establecidos.

Finalmente, la Regional señala que comparte lo manifestado por el Instituto local en el acuerdo controvertido al señalar que el registro de las candidaturas presentadas por el actor no fue en los plazos, ni a partir de las formalidades y requisitos dispuestos en las normas aplicables²³. Destacó que incluso, tres días antes de la presentación de su escrito, el Consejo

²² Adujo que no le asiste la razón al actor toda vez que de las elecciones que se llevarán a cabo en el Proceso Ordinario Local 2021 en el Estado de Campeche, la única vía para que las personas indígenas puedan tener una participación es a través de los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes, como bien lo sostiene el Instituto local, de ahí que no puedan llevarse a cabo mediante sus Sistemas Normativos Internos.

²³ El dieciséis de abril, el promovente envió dos correos electrónicos en su carácter de Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de Campeche, mediante el cual adjuntó un escrito solicitando el registro de candidaturas para diversos cargos de elección popular conforme a la elección por usos y costumbres, en específico a diversos regidores por cuota indígena. El IEEC manifestó que al actor le fueron señalados los plazos para el registro de Gobernatura que fue del nueve al dieciséis de marzo; para Diputaciones locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por ambos principios del veinticinco de marzo al primero de abril. También le fueron señalados los órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas.



General del IEEC aprobó las candidaturas registradas, entre ellas, las relativas a personas indígenas.

4. Agravios en el recurso de reconsideración. El recurrente hace valer como agravios que la Sala Regional:

- No analizó sus probanzas, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y de la experticia.
- Vulneró la garantía de audiencia y de debido proceso.
- No aplicó la suplencia de la queja aun cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas.
- Violó el principio de exhaustividad y de congruencia porque no analizó todos los puntos sometidos a su consideración.
- Realizó indebida fundamentación y motivación, violando el acceso a un recurso efectivo.
- Vulneró con ello las garantías de no discriminación e igualdad jurídica, del derecho de votar y ser votado mediante prácticas tradicionales, garantía de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica, debida administración e impartición de justicia, así como violación a los derechos políticos-electorales del recurrente.
- Violó los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 35 fracciones I y II de la Constitución federal, pues se limitó a establecer que el actor parte de una premisa errónea toda vez que, por una parte, la elección por sistemas normativos indígenas son ajenas a las elecciones que se realizan por sistema de partidos políticos y, por otra, debido a que si bien no se realizaron las traducciones a la lengua de la comunidad, lo cierto es que ello no fue impedimento para que las personas en su calidad de indígena fueran postuladas.
- Al respecto, dejó de valorar que se tiene que aplicar el principio *pro persona*.
- Indebidamente determinó que no asiste la razón al actor toda vez en las elecciones que se llevarán en Campeche, la única vía para que las personas indígenas puedan participar es a través de los partidos

SUP-REC-486/2021

políticos, coaliciones, o candidaturas independientes, de ahí que no puedan llevarse a cabo mediante sus Sistemas Normativos Internos.

- Vulneró su dignidad humana que es la base fundamental de todos los derechos humanos.
- Dejó de valorar que el INE obligó a los partidos políticos a contemplar acciones afirmativas y que el Instituto local debió establecer qué partido abrió las acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas, exhibir el estatuto y verificar el procedimiento por el cual personas indígenas están contempladas dentro de dicha normatividad y más aún la normatividad debe ser publicada en su lengua Maya.
- Dejó de valorar que inclusive previo al proceso electoral, el Instituto local debió consultar a los pueblos y comunidades indígenas.
- Debió constatar los Estatutos de los partidos políticos y, al no abrirse a las cuotas indígenas en la mayoría de los partidos y no publicarse y traducirse en lengua maya, se les dejó en total estado de indefensión.
- No puede establecer que los partidos políticos cumplieron la cuota indígena en los municipios de Campeche, cuando ni siquiera han demostrado que sus candidatos pertenezcan a una comunidad indígena.
- Ello, pues no se demostró la información correspondiente y por consiguiente no solamente les hace nugatorio el poder acceder a los cargos públicos y de elección popular, sino que además se oculta información pública.
- Con una indebida fundamentación y motivación convalidó que el IEEC señaló que dio amplia difusión a los plazos de registro, asimismo, que el Instituto local nunca consultó a las comunidades y que además no hubo difusión y traducción a su lengua materna; de que su escrito fue presentado el dieciséis de abril, en fecha posterior a los plazos para el registro de candidaturas, incluidas las de personas indígenas, la documentación debió ser recibida por ser una causa imputable al Instituto local y al INE.

5. Decisión de la Sala Superior. El presente recurso de reconsideración es improcedente ya que no se actualiza alguno de los supuestos de



procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En efecto, desde su inicio, la litis de este asunto se enfocó en la inviabilidad jurídica del registro de las candidaturas indígenas propuestas por el recurrente ante el IEEC, lo que derivó en la aprobación del acuerdo CG/77/2021 del Consejo General del IEEC por el que determinó que el registro de las candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos sólo podía llevarse a cabo por la vía independiente o de partidos políticos a partir de los plazos y disposiciones jurídicas aplicables.

Como se detalló anteriormente, la Sala Regional confirmó la determinación del IEEC a partir de un análisis que se basó en constatar la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, es decir, en cuestiones ajenas a un estudio de convencionalidad o constitucionalidad.

Entre esas consideraciones de legalidad, la Sala Regional advirtió si bien en el proceso no hubo difusión en lenguas indígenas ello no fue impedimento para que se contara con las cuotas derivadas de las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

Asimismo, en la demanda, el recurrente no hace planteamientos vinculados con un análisis de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación del sistema normativo interno.

En efecto, como se destacó anteriormente, el actor refiere que la Sala Regional no analizó debidamente las pruebas que fueron aportadas; no llevó a cabo la suplencia de la queja; violó el principio de exhaustividad y de congruencia; fundó y motivó inadecuadamente; violó las garantías de no discriminación, el derecho de votar y ser votado mediante prácticas tradicionales, de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica y debida administración e impartición de justicia.

SUP-REC-486/2021

Aduce que, no hubo difusión en el proceso en lenguas indígenas y que, si bien se han diseñado acciones afirmativas para personas indígenas, aunque agotó la línea de registro de manera colectiva ante el INE y el IEEC; y realizó una investigación de qué partidos abrieron sus plataformas para registrarse, MORENA fue el único que lo hizo de manera abierta, sin embargo, teme que los partidos no coloquen a personas indígenas en las candidaturas. En ese sentido, señala que se le oculta información pública.

Todos esos agravios son de legalidad y, en consecuencia, no justifican el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Cabe precisar que, aun cuando el recurrente cita artículos de la Constitución federal que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en cuestiones de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴, circunstancia que no acontece cuando se limita a exponer el contenido de una disposición constitucional, a efecto de construir un marco normativo que sirva de referencia para sustentar su decisión.

Ahora, debe destacarse que el argumento relativo a que, previo al inicio del proceso electoral se debió consultar a las comunidades indígenas, no fue planteado ante la Sala responsable, cuestión que imposibilita a este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto pues se trata de una manifestación respecto del cual la Sala Regional no tuvo oportunidad de pronunciarse.

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN*; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*.



Por lo anterior, no existen elementos para concluir que el caso revierte importancia o trascendencia o que presenta un posible error judicial que justifique el estudio de fondo del asunto.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse la demanda²⁵.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

²⁵ No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurso de reconsideración se interpuso mediante la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, y la demanda está firmada por el autorizado del actor, sin embargo, esa situación en otros recursos de reconsideración no ha sido impedimento para que se estudie el fondo de la cuestión planteada, cumpliéndose con el requisito especial de procedencia, ello, en atención a la situación extraordinaria que se presenta cuando la parte actora se auto adscribe indígena. Véase SUP-REC-81/2021 y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO